



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**\*20196530004811\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: \*20196530004811\***

**Fecha: 02-09-2019**

Código de dependencia 653  
DTCA - JURIDICA  
Santa Marta – Magdalena.,

Señores:  
**INDETERMINADOS**

**Asunto:** Comunicación de la Indagación Preliminar N° 020/2019 – Auto N° 542 del 12 de julio de 2019

Reciba un cordial saludo,

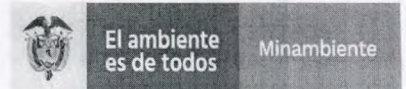
Mediante Auto N° 542 del 12 de julio de 2019 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, abre una Indagación Preliminar contra INDETERMINADOS, en la cual se indaga por la tala de mangle, relleno y construcción de un espolón en el sector Isla Tintipán – Archipiélago San Bernardo, en las coordenadas geográficas 075°49'59,0"W y 09°47'26,0"N ubicada en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe

Proyecto MVILLA  
Revisó: IMORA



Nombre Dependencia  
**DIRECCION TERRITORIAL CARIBE**  
**Calle 17 No. 4 – 06 Centro, Santa Marta - Colombia**  
Teléfono: (05) 4230752  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

542 - - - - - 12 JUL 2019,

**"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

La suscrita Jefe de área protegida con funciones de Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, conforme a la Resolución 199 del 26 de junio de 2019, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 201996660001751 del 27 de mayo de 2019 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

**"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

**ANTECEDENTES**

**INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 4 de febrero de 2019 y se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, Isla Titipan, específicamente en las coordenadas 075º 49'59,0" - y 09º 47'26,0" y se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

*"...el día 04 de febrero por el sur de Isla Tintipán, se pudo observar que en la zona donde se había reportado previamente tala de mangle rojo, se encontró que esta fue rellenada con palma de coco, corales muertos y arena de playa en un área aproximada de 600 metros cuadrados. Además se encontró una construcción de un espolón de piedra de cantera de aproximadamente 15 metros de largo por 1,10 m de ancho y una altura de 80 centímetros. Causando afectación en las praderas de pasto marino y fondo sedimentario. ..."*

**INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS**

En Informe técnico inicial radicado No 20196660010376 de 27 de mayo de 2019, se evidencia que el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 4 de febrero de 2019 y se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, Isla Titipan, la siguiente novedad:

*"... La zona objeto de tala y relleno, tiene un área aproximada de 600 metros cuadrados en los que se tala el mangle rojo, Rhizophora mangle, afectando con esto el ecosistema Manglar.*

*El área fue rellenada con restos de corales y arena coralina, con lo cual se afecta el ecosistema litoral arenoso.*

*Además de lo anterior el espolón fue construido sobre una pradera de pastos marinos, ecosistema valor objeto de conservación en el PNNCRSB, al igual que los dos anteriores"...*

En Informe técnico inicial radicado No 20196660010376 de 27 de mayo de 2019, se especifica que la tala del manglar implica las siguientes consecuencias ambientales:

*"...La tala del manglar está causando la desaparición masiva de estos humedales costeros y ha tenido un altísimo precio oculto: la oxidación y la liberación del carbono almacenado; por eso cada vez es más urgente reconocer la importancia de conservar y*

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

*restaurar el cinturón verde protector que constituyen, para disminuir los riesgos de futuras catástrofes porque, así como aumenta el nivel del mar, lo harán la frecuencia y la intensidad de los huracanes y las marejadas. La presencia de manglares amortigua la furia de las tormentas destructoras, formando una barrera que protege los poblados ubicados detrás de ellos. Por estas razones es necesaria la acción coordinada no solo de los entes gubernamentales, sino también de todas las personas, tomando conciencia de la importancia que los manglares tienen en el planeta. ([http://www.ecoportal.net/Temas-Especiales/Biodiversidad/la importancia de los manglares](http://www.ecoportal.net/Temas-Especiales/Biodiversidad/la_importancia_de_los_manglares))...*

De acuerdo a lo consignado en el Informe De Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental se puede concluir que la tala de mangle, relleno con arena y corales muertos y construcción de un espolón utilizando piedra de cantera, que impacta el ecosistema de pastos marinos, fondos arenosos y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos y se evidencian las siguientes Conclusiones Técnicas:

*...“Afectación del ecosistema manglar, ecosistema objeto valor de conservación del área protegida, el cual cumplen un sin-número de funciones ecológicas y servicios ecosistémico, entre los que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad, fijación del sustrato, protección de la costa por la acción de mareas, tormentas y vientos, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, aves, reptiles, mamíferos.*

*El ecosistema de manglar funciona como un filtro que evita la entrada de material suspendido de otros ecosistemas, siendo un eslabón entre la vida marítima y la vida terrestre, retiene sedimentos y filtra sales minerales integrándolos a una gran cadena alimenticia. Es de resaltar como una de las funciones más importantes del ecosistema, el complicado proceso de desalinización del suelo a nivel subterráneo, a través del intercambio de agua. También que cuando desaparecen los manglares, el agua salada penetra en la bolsa de agua subterránea hasta hacerla inútil para sus usos agrícolas, o para el consumo humano.*

*Los manglares y pastos marinos ayudan en la fijación de carbono disminuyendo el efecto invernadero y el calentamiento global. Se disminuye este servicio prestado por el ecosistema ya que al talar el mangle, se inicia un proceso de degradación que finaliza con la liberación de este material al medio. Los manglares protegen el litoral contra la erosión costera derivada del oleaje y las mareas, como consecuencia de la estabilidad del piso litoral que las raíces fúlcreas proveen; de otra parte, el dosel denso y alto del bosque de manglar es una barrera efectiva contra la erosión eólica (vientos de huracanes, etc.), aun durante las temporadas de fuertes tormentas. Las raíces de los mangles, juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión, al igual que los pastos marinos cuyas raíces fijan el suelo mientras que sus hojas disminuyen la velocidad y fuerza de las olas”.*

**AUTO NUMERO 006 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019**

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 006 del 21 de Febrero de 2019, impuso medida preventiva contra indeterminados, por la afectación generada por la tala de mangle, relleno con arena y corales muertos y construcción de un espolón, en el sector de Isla Tintipan, con referencia en las siguientes coordenadas 075° 49'59,0" W y 09° 47'26,0" N, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Oficio N° 20196660000621 del 4 de marzo de 20149, se comunicó a indeterminados el Auto N° 006 del 21 de Febrero de 2019, que impuso medida preventiva contra indeterminados, conforme al folio 9 del expediente.

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante informe de entrega el día 4 de abril de 2019 se fijó el Auto N° 006 del 21 de Febrero de 2019, en las coordenadas y 09° 47'26,3" N 075° 49'58,8" W, en dicha diligencia no se encontró al poseedor en el predio y se observó que el relleno continuo en las mismas condiciones, conforme al folio 11 del expediente.

Que mediante memorando N° 20196660001751 del 27 de mayo de 2019, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

La ley 2da de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* señala en su artículo 13 *“Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales”*.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Diligencias:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
2. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección oficiará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración a los INDETERMINADOS, para que deponga sobre los hechos materia de investigación y se identifiquen plenamente.
3. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.
4. Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

*"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, para verificar la ocurrencia de las conductas de tala y construcción, e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Oficio con radicado N° 20196660001751 del 27 de mayo de 2019, en el que se remiten las actuaciones del del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a la DTCA
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha del 4 de febrero 2019.
3. Auto número 006 del 21 de febrero de 2019.
4. Comunicación del Auto número 006 del 21 de febrero de 2019, mediante oficio 20196660000621 del 4 de marzo de 2019.
5. Publicación en página web del Auto número 006 del 21 de febrero de 2019, del 22 de marzo.
6. informe de entrega el día 4 de abril de 2019 se fijó el Auto N° 006 del 21 de Febrero de 2019, en las coordenadas y 09° 47'26,3" N 075° 49'58,8" W
7. Informe técnico inicial para los procesos sancionatorios No 20196660010376 de 27 de mayo de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración a INDETERMINADOS, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Oficiar al al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

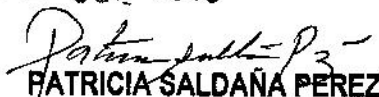
**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 12 JUL 2019

  
**PATRICIA SALDAÑA PEREZ**

Jefe de Área Protegida con funciones de Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia